

Decreto número 141.- Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Edificios del Estado de Tlaxcala

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano.- Tlaxcala.

FELIPE MAZARRASA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que, por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a nombre del pueblo decreta:

NUMERO 141

**LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DE
MONUMENTOS Y EDIFICIOS DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

ARTICULO 1o.- Se declara de utilidad pública la conservación y protección de monumentos históricos, artísticos y de los edificios coloniales que abundan en las zonas urbanas de todo el Estado, a fin de conservar su tradicional estilo arquitectónico y evitar que éste se pierda, menoscabe o adultere.

ARTICULO 2o.- Para el cumplimiento de la función a que se refiere la disposición anterior y los demás artículos de esta Ley, se crea la Junta Técnica Consultiva de Vigilancia, Conservación y Protección de Monumentos y Edificios, dependiente del Ejecutivo del Estado, que se integrará por un miembro designado por el Gobernador, que será su Presidente; otro que designará el Instituto de Cultura y por el Delegado Federal de Turismo.

ARTICULO 3o.- El Ejecutivo del Estado dictará sus órdenes a través del Departamento de Obras Públicas y de la Junta que se menciona en el artículo anterior, cuya Junta actuará en pleno; sus oficios serán de orden técnico-consultivo y los puestos honoríficos y de carácter permanente.

ARTICULO 4o.- Ningún monumento histórico o artístico señalado por la expresada Junta podrá destruirse, reconstruirse o repararse ni destinarse a usos comerciales sin la autorización del Ejecutivo del Estado, dada por conducto del Departamento de Obras Públicas, previa la opinión de la Junta de referencia, la que al dictaminar deberá siempre tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo primero de esta ley.

ARTICULO 5o.- No podrán emprenderse nuevas obras de construcción, reconstrucción o reparación de las que ya existen, sin los mismos requisitos que menciona el artículo que precede.

ARTICULO 6.- Los interesados en llevar a cabo las obras a que se refiere la disposición que antecede, solicitarán del mencionado Departamento, el permiso correspondiente, acompañando planos y detalles de construcción; el Departamento turnará la solicitud a la Junta y esta última en un término no mayor de treinta días, emitirá su dictamen que presentará al Ejecutivo para su aprobación.

En caso afirmativo se expedirá el permiso, estableciéndose las condiciones de construcción con las modificaciones y observaciones que se hayan estimado.

Sin el anterior requisito no podrá emprenderse ninguna construcción, reconstrucción o reparación, pudiendo el Departamento de Obras Públicas, en caso contrario, mandar suspender las que se intenten o demoler las que se hayan llevado a cabo, imponiéndose las sanciones que marca esta Ley al infractor.

ARTICULO 7o.- Queda prohibido levantar construcciones, cuya estructura arquitectónica no armonice con la fisonomía propia de las ciudades, dentro de su primero y segundo cuadros, especialmente en Tlaxcala, Calpulalpan, Chiautempan y Huamantla.

Las construcciones que, con los requisitos del artículo 6o. de la presente ley, se levanten en el expresado perímetro, deberá contener por lo menos, material de cantera en las portadas principales, ventanas, balcones, cornisas y remates.

ARTICULO 8o.- Los propietarios de fincas urbanas en el mismo perímetro, deberán en el plazo que fijan los artículos transitorios de esta ley, limpiar las portadas, ventanas, balcones, cornisas, remates y todos los elementos que sean de cantera, para dejar ésta al descubierto, bajo la vigilancia de la Junta.

ARTICULO 9o.- Queda prohibido derribar fuentes, "conchitas" de agua, canales de las casas, portadas, balcones, ventanas, remates, cruces y todo aquello que represente construcción antigua, quedando bajo la vigilancia de los Presidentes Municipales el cuidado y conservación de dichas construcciones.

ARTICULO 10.- Queda prohibido establecer gasolineras, talleres o departamentos industriales en las zonas urbanizadas de las ciudades a que se refiere la presente ley y en lo sucesivo para que la Autoridad competente otorgue los permisos correspondientes, se necesitará autorización del Departamento de Obras Públicas, el que oírá previamente el parecer de la Junta.

ARTICULO 11.- No se instalarán anuncios de ninguna especie, en las fachadas, monumentos o edificios, en las zonas de protección, que se han mencionado, sin que se obtenga el permiso respectivo, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 12.- Igual autorización será requerida para la instalación de alumbrados o medios de comunicación que afecten exteriormente las construcciones que se dejan mencionadas.

ARTICULO 13.- En los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, el Departamento de Obras Públicas tendrá facultad para evitar, suspender o destruir las construcciones o instalaciones que se hayan verificado sin cumplir con los requisitos previamente establecidos.

ARTICULO 14.- Se prohíbe igualmente fijar anuncios o publicidad de cualquier especie en las fachadas de los edificios, debiendo hacerse en los lugares que previamente sean fijados, con la intervención y permiso de las autoridades antes mencionadas, a cuyo efecto las empresas o personas interesadas construirán las "marmotas" fijas que se les autoricen, gestionando en todo caso la localización y permiso correspondiente.

ARTICULO 15.- Las autoridades municipales quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, debiendo supeditar sus resoluciones a los acuerdos de la Junta.

ARTICULO 16.- En caso de que el Ejecutivo del Estado estimare pertinente la reconstrucción o reparación de algún monumento histórico o artístico de los que sean catalogados por la Junta, previa la iniciativa que al efecto le sea presentada por la misma, autorizará el proyecto respectivo que le será presentado por el Departamento de Obras Públicas y mandará que la Procuraduría General de Justicia notifique al propietario del inmueble a fin de que en el plazo de diez días, exprese su conformidad en cuyo caso se efectuará desde luego la obras. Si no estuviere de acuerdo, el expediente se turnará al Juez de primera Instancia del lugar a que corresponde, el cual, en una audiencia verbal recibirá las pruebas y alegatos de las partes, resolviendo en única instancia y en el plazo de diez días lo que corresponda.

Si el fallo fuere en sentido afirmativo se procederá a la reconstrucción o reparación autorizadas, ordenando al afectado tome las medidas de seguridad que convengan o proviniéndolas el Departamento de Obras Públicas.

ARTICULO 17.- A todos los que contravengan las disposiciones de la presente ley, se les impondrá por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Dirección de Obras Públicas, una sanción de \$ 5,000.00, que se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de la suspensión o demolición de las obras a que esta Ley se refiere.

ARTICULO 18.- En auxilio de la Secretaría de Bienes Nacionales y sin menoscabo de las disposiciones contenidas en la Ley de Monumentos Arqueológicos expedida por la Federación, queda prohibida la compra-venta de piezas de cerámica, de barro o piedra; ídolos, etc., así como su salida del Estado y toda persona que conserve esas piezas, consideradas como de la propiedad de la Nación, deberá entregarlas al Ejecutivo del Estado para la creación del Museo Regional de Historia y Arqueología.

ARTICULO 19.- A todos los que contravengan las disposiciones señaladas en el artículo anterior se les impondrá por el Ejecutivo, a propuesta de la Junta a que se refiere esta Ley, una sanción de \$ 10,00 a \$ 1,000.00, sin perjuicio de recogerle las piezas arqueológicas que indebidamente conserve.

ARTICULO 20.- Se concede acción popular para denunciar a las personas que indebidamente conserven las piezas a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- La Junta de Vigilancia, Protección y Conservación de Monumentos y Edificios formará dentro del término de seis meses, una lista de aquéllos que a su juicio, abarquen las anteriores disposiciones sin perjuicio de dictaminar en cada caso lo que corresponda.

ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley, se fija a los propietarios de fincas en él comprendidas un plazo de seis meses, a contar desde su promulgación.

ARTICULO 4o.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para resolver los casos no previstos pero relacionados con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 5o.- Se derogan las disposiciones contenidas en las leyes o disposiciones que se opongán a la aplicación de esta ley.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.- Virgilio Osorio, Diputado Presidente.- Prof. Antonio Mena M., Diputado Secretario.- Román Ruiz, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado, Felipe Mazarrasa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Joaquín Cisneros M.- Rúbrica.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Num. 3 de fecha 18 de enero de 1956.